

Prólogo

Tengo el gusto de que Pablo Larsen me haya encomendado escribir unas palabras para presentar su obra de sistematización jurisprudencial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea que, en este caso particular, es una faena estimulante. Previo, unas breves palabras sobre el autor.

Pablo es oriundo de Monte Hermoso (bello balneario del sudeste bonaerense) y, a la fecha que escribo esta nota, tiene 23 años de edad, referencia cronológica que no deja de ser un dato a tener en cuenta, por varios motivos. Actualmente reside en La Plata, donde recientemente finalizó sus estudios de abogacía en la Universidad Nacional, se desempeña como ayudante de cátedra de Derecho Penal I en la comisión a cargo de Omar Ozafrain —el conocido y comprometido Defensor General platense— y trabaja en el Tribunal Oral en lo Criminal n° 15 de la Capital Federal.

Dentro de los principales pergaminos de la corta carrera de Pablo (corta carrera que no deja de ser un mérito envidiable frente a quien, como es mi caso, encara el último tramo de la trayectoria profesional) se cuenta haber ganado en 2013 la competencia interuniversitaria de litigio en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, representando a la Universidad Nacional de La Plata, justa académica organizada por el Instituto de Derechos Humanos de dicha casa de estudios, que encabeza el también platense Fabián Salvioli.

No hay que hacer demasiados esfuerzos para advertir la forma en que esta iniciativa influyó en el ánimo y la formación del novel autor, influencia que ahora arroja sus primeros frutos y que, no dudo, seguirá ocurriendo en lo sucesivo, en jóvenes como Pablo y muchos otros que, como él, nos auguran un futuro mejor al que nos tocó vivir a nosotros, porvenir signado por el imperio de los derechos universalizados.

El emblemático presidente de la Corte Interamericana (1999-2003), Antonio Augusto Cancado Trindade, ha dicho que la irrupción del Derecho internacional de los derechos humanos constituyó uno de los aportes más significativos a la cultura jurídica del siglo XX. Estoy convencido que la afirmación del jurista brasileño es una precisa definición de los alcances, aún insospechados, de esta corriente del pensamiento, que marcó un antes y un después en la historia del derecho y que tiene su origen en la necesidad de

la comunidad internacional de alcanzar ciertos estándares aceptables de convivencia y coexistencia que, por cierto, se ha visto en riesgo en ocasiones más repetidas que lo deseable. El establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de los estándares, cruciales para los ciudadanos y ciudadanas de algunos países, que ven peligrar su cotidianeidad como consecuencia de la vulneración de derechos elementales, sumado al activismo de los organismos encargados de su aplicación, ha generado una positiva expectativa de límite y control de las actividades estatales lesivas de los intereses de la población y, fundamentalmente, de las minorías desprotegidas. Por añadidura, esos estándares han atravesado las legislaciones locales de modo creciente (vasos comunicantes, diría Alfredo Pérez Galimberti), al punto de condicionar las soberanías nacionales en su producción normativa. Aunque parezca paradójal, la decisión soberana de suscribir un tratado implica un renunciamiento a la soberanía, ya que se debe respeto a los compromisos internacionales (*pacta sun servanda*).

Participo de una corriente de opinión, muy incipiente, que de la mano del Derecho internacional de los derechos humanos, y más específicamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, postula y promueve la inédita categoría del "derecho al mejor derecho", consistente en el derecho individual a reclamar la aplicación de legislación vigente en un ámbito territorial distinto al de su propio domicilio, pero más protector de los derechos individuales, basado en la materialización positiva de la igualdad de trato frente a la ley que nos prometen las cartas internacionales, y en la evitación de discriminaciones y, particularmente, discriminaciones fundadas en el lugar de nacimiento. Traigo a colación este punto como palmaria demostración de los insospechados alcances del Derecho internacional de los derechos humanos que aludía antes.

Este verdadero desembarco de los paradigmas universalistas, trastoca de modo radical a la abogacía y sus múltiples expresiones profesionales: el ejercicio libre, el desempeño en la órbita oficial, las responsabilidades en los tres poderes de la República, la docencia universitaria y el propio posicionamiento del estudiante frente a su carrera. Ya nada es ni será como nos enseñaron en la vieja universidad. Y quien no acepte comprenderlo quedará superado por la dinámica que nos propone este fenómeno, bastante más independiente de la ley local y más comprometida con una cosmovisión integrada del orden jurídico. Personas como el autor nos llevan la enorme ventaja de una mente fresca y limpia, desprovista de absurdas ataduras, con más facilidades para captar la nueva sintonía.

Pasemos a la obra de Pablo.

El trabajo desarrollado por el autor es sencillamente impresionante. Él toma como material a examinar la parte dogmática de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º a 32) y procede a comentarla por boca de la Corte Interamericana, intérprete final de su contenido. ¿Qué significa comentar por boca de la Corte?

Comentar por boca de la Corte significa desmenuzar la sustancia normativa de cada cláusula de la Convención con lo que el organismo ha dicho, en causas que han pasado por su conocimiento, sobre cada uno de los aspectos involucrados en la disposición. Pido que el lector tome exacta dimensión de lo que representa este verdadero trabajo de orfebrería. Para tener una primera aproximación, señalemos que se han extractado más de mil citas de los fallos de la Corte que hacen referencia al modo de interpretar y aplicar la Convención.

Un trabajo de este volumen representa una acabada y poco usual versación sobre los pronunciamientos de la Corte Interamericana. Pero la labor de Larsen no se reduce a una exhibición de su erudición en el manejo de la jurisprudencia del sistema interamericano. La sistematización realizada implica la identificación de los temas involucrados en cada norma, lo que no es un problema menor. Llevar a cabo esta selección temática, que encontramos detallada en el índice, también es una decisión, que solo se puede adoptar en base a un amplio conocimiento del tema y un claro posicionamiento frente a los derechos humanos.

Independientemente de su valor teórico y testimonial, la obra es una herramienta valiosa, ya que allana el camino a todos los que necesiten acceder a la doctrina de la Corte Interamericana sobre la vasta temática que involucra la Convención. Y quienes necesitamos esta herramienta somos todos, todos los que operamos en el sistema judicial y, particularmente, en el fuero penal, tan necesitado de permearse de garantías.

Solo resta agradecer al autor que nos haya allanado el trabajo, que nos haya acortado el camino en épocas donde el tiempo se ha convertido en un bien valioso y escaso, con la esperanza que, en un futuro no demasiado lejano, la jurisprudencia de la Corte Interamericana sea una moneda corriente en nuestros países y que el Derecho internacional de los derechos humanos sea una realidad tangible, que impacte en la vida cotidiana de todos los individuos.

MARIO ALBERTO JULIANO *

Necochea, otoño de 2016

* Juez del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea y Director Ejecutivo de la Asociación Pensamiento Penal (APP).